

„ bienes, que los Eclesiásticos han adquirido desde el principio de su Rey-
 „ nado, ó que en adelante adquirieren con qualquiera título, estén su-
 „ jetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los Legos.
 „ Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad, y qualidad
 „ de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, á que los Legos se
 „ reducirían, si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna provi-
 „ dencia: no pudiendo convenir en gravar á todos los Eclesiásticos, como se
 „ suplica, condescenderá solamente, en que todos aquellos bienes, que por
 „ qualquier título adquirieren qualquiera Iglesia, Lugar Pío, ó Comunidad
 „ Eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamen-
 „ te sujetos, desde el día en que se firmare la presente Concordia, á todos
 „ los impuestos, y tributos Regios, que los Legos pagan, á excepcion de
 „ los bienes de primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos
 „ bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos
 „ impuestos, que por concesiones Apostólicas pagan los Eclesiásticos; y
 „ que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que
 „ esto lo deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

*Tiempo, y forma en que se han de justificar las adquisiciones de
 manos muertas.*

1. En el preciso término de quince días se harán las justificaciones de
 „ los bienes, que desde veinte y seis de Septiembre de mil setecientos trein-
 „ ta y siete han adquirido las Iglesias, Comunidades Eclesiásticas, y Luga-
 „ res Pios, en que se comprehenden tambien Capellanías, y Beneficios. Las
 „ harán por sí los Superintendentes en los Pueblos de su residencia, y por
 „ sus Subdelegados en los demas que se administran; pero en todos los en-
 „ cabezados las ejecutarán las Justicias.

2. Tomarán para esto noticia de las adquisiciones hechas por instru-
 „ mento público, por papel simple, ó de palabra, de casas, y de heredades,
 „ de censos perpetuos, y redimibles, de ganados, de jurisdicciones, de tri-
 „ butos, de enfiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y derechos. Reco-
 „ gerán de las adquisiciones instrumentales testimonios en relacion, que ex-
 „ presen claramente la finca enagenada, el día, mes, y año en que se ena-
 „ genó, la persona, ó puesto de donde salió, y la mano muerta donde en-
 „ tró; y de las adquisiciones hechas por papel, ó de palabra, recibirán
 „ sumaria justificacion con las mismas expresiones.

3. Si despues del Concordato se hizo, ó hiciere fundacion Eclesiás-
 „ tica, ó Pia, recogerán justificacion de los bienes con que se hizo; y si
 „ con los bienes de ella, permutados, ó vendidos, adquieren otros, que
 „ no excedan de su valor, se justificarán los que sean, y se pondrá esta
 „ justificacion á continuacion de la de la fundacion.

4. Todas estas justificaciones quedarán originales en los Ayuntamientos,
 „ y se enviarán á los Superintendentes de la Provincia dos testimonios en
 „ relacion de su contenido, uno, que debe archivarse en la Contaduría, y

„ otro,

„ otro, que por el Superintendente se remitirá al Consejo para ponerle en
 „ la general de Valores: y si los Superintendentes no hallan notablemente
 „ defectuosos los testimonios, en la respuesta que den á las Justicias regu-
 „ larán los derechos que por ellos, y por las justificaciones originales con-
 „ sideren prudencialmente corresponder á los Escribanos; pero si hallasen
 „ que corregir, lo advertirán á las Justicias; y corregido, harán la regula-
 „ cion de los derechos, y su pago se hará como se dirá despues.

5. Siempre que en adelante hiciesen nueva adquisicion las manos muer-
 „ tas, se hará pronta justificacion de ella, por el mismo método que va
 „ prevenido, apremiando á los Escribanos para que den los testimonios de
 „ las adquisiciones instrumentales; y al fin de cada año, empezando por el
 „ presente, se enviarán de todas las dos testimonios en relacion para la
 „ Contaduría de la Superintendencia, y la general de Valores, y el Super-
 „ intendente en respuesta regulará los derechos. Si no hubiese nueva adqui-
 „ sicion, remitirán un solo testimonio de ello para la Contaduría de la Su-
 „ perintendencia; y á estos simples testimonios no se regularán derechos.

CAPITULO II.

Forma de cargar los bienes de manos muertas.

1. Hechas las justificaciones de lo adquirido por las manos muertas, se
 „ harán dentro de otros quince días los cargamientos que las correspondan
 „ por estos dos años de mil setecientos cincuenta y nueve, y mil setecien-
 „ tos y sesenta; y en los años sucesivos se harán al mismo tiempo que
 „ los de los Legos, baxando siempre á estos el importe de los de manos
 „ muertas, y el caudal que quede líquido de estos dos años servirá en los
 „ Pueblos encabezados para menos contribucion de los Legos en el año de
 „ mil setecientos sesenta y uno.

2. Para hacer con conocimiento estos cargamientos, se pedirán por
 „ papel simple, ó por recado verbal á los Prelados, Mayordomos, ó Ad-
 „ ministradores de Iglesias, y Obras pias, á los Capellanes, Beneficiados, &c.
 „ las relaciones juradas, que parecieren necesarias, y sin hacer autos si pa-
 „ sado el tercero día no las diesen, ó no reside en el Pueblo quien las de-
 „ ba dar, procederán las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Ad-
 „ ministradores en los administrados, valiéndose de las noticias, y regula-
 „ ciones, que por su oficio acostumbren, y deban adquirir.

3. Esto supuesto se separarán, y quedarán libres de la contribucion
 „ todos los bienes de las primeras fundaciones hechas despues del Concor-
 „ dato, aunque estén muy mejorados, y se separarán tambien por ahora
 „ aquellos bienes, que por permuta con otros de estas modernas fundacio-
 „ nes, ó con el precio de ellos se hubiesen adquirido; pero no se separa-
 „ rán los bienes, que despues del Concordato se hayan adquirido por sub-
 „ rogacion, ó con el precio de los adquiridos antes del Concordato, aun-
 „ que fuesen de anteriores fundaciones (de que no se habla en él).

4. Separados, pues, únicamente los bienes de primeras fundaciones,
 „ hechas despues del Concordato, y los que se subrogasen en su lugar, so-
 „ bre todos los demas bienes adquiridos despues del Concordato, con in-
 „ clusion de censos, y ganados, se cargarán así en Aragon, como en Cast-
 „ illa todos los impuestos, y tributos Regios, que pagan los Legos, con
 „ las prevenciones siguientes.

Que

5 „Que se les cargue como impuesto Regio el seis por ciento, que en Castilla se recarga á las contribuciones á beneficio de las Justicias por la cobranza, y conduccion, y el dos por ciento en Aragon para los Re-caudadores.

6 „Que se les cargue como impuesto Regio el equivalente del aguardiente en los Pueblos donde para su pago haya la regla de recargarse á las contribuciones Reales.

7 „Que respecto de que así en Aragon, como en Castilla, los Uten-sios por Reales Ordenes han mudado de naturaleza; de modo, que no debe considerarse para el reparto la calidad de la persona, ni la circuns-tancia de vecino, ni de casa abierta, sino que se trata como un impues-to Real sobre los bienes, se carguen sobre estos bienes de manos muer-tas, del mismo modo, y por las mismas reglas que sobre los de los Legos.

8 „Que se cargue perpetuamente el servicio ordinario, y extraordina-rio sobre los bienes adquiridos de Lego pechero.

9 „Que por las ventas de los frutos y efectos de los bienes de manos muertas, adquiridos despues del Concordato, se carguen las alcabalas, y cientos que pagaría el Lego.

10 „Que si acaso vendiesen, permutasen, ó acensuasen estos mismos bienes, se les carguen las alcabalas, y cientos que pagaría el Lego.

11 „Que si de estos mismos bienes consumiesen en su manutencion, y la de su servidumbre, frutos que no estén sujetos á Millones, ni á otro tributo Regio, nada se les cargue por su consumo.

12 „Que si de estos mismos bienes consumieren especies sujetas á Mi-llones, impuestos, y otros tributos Regios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarían al Lego cosechero, aunque por este consu-mo no excedan de la asignacion hecha por el Ordinario.

13 „Que si de estos mismos bienes vendiesen por mayor especies suje-tas á Millones, ó ganado en pie, se les carguen los derechos que pagan los Legos; y si las vendiesen por menor, ó se les permitiere vender carnes en las carnicerías públicas, se les carguen todos los derechos, y mi-llones que pagan los Legos; y se guardarán, para evitar fraudes, las Ins-trucciones de Millones.

14 „Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes á bienes, ni de manos muertas á Clérigos particula-res; porque sin necesidad del Concordato, y conforme á Instrucciones de Millones, todos los vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos que pagan los compradores.

15 „Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y gran-gerías, así de manos muertas, como de Clérigos particulares, conforme á ley, y con arreglo al *Auto llamado de Presidentes* (1), deben pagar las alcabalas, y cientos, que pagan los Legos, sin estar necesitadas las Jus-ticias á recurrir para la regulacion, ni exacción á los Jueces Eclesiásticos, porque dexando salvas las personas, pueden hacerse pago en los bienes; y si por los Jueces Eclesiásticos se les impidiese, ó emplazase, con justi-ficacion del nudo hecho, deben dar cuenta al Consejo, para que por sí tome providencia, ó consulte á S. M. la que tenga por conveniente. CA-

(1) Gutierrez, *quast. Civil. de Gabell. quast. 94. n. 12. trae este Auto.*

CAPITULO III.

Juez para los apremios, y modo de hacerse la cobranza.

1 „Hechos los repartimientos, se dará aviso en papel simple á cada „mano muerta del suyo, encargando la pronta satisfaccion. En los tres „dias siguientes al aviso se oirá á las manos muertas quanto de palabra, „ó por escrito expongan en razon de agravios; y dentro de otros tres „dias, confirmados, ó moderados los repartimientos, se dará nuevo aviso „en papel simple á la mano muerta, que se haya agraviado, volviendo á „encargarla el pronto pago.

2 „Si dentro de otros tres dias no le hubiesen hecho estas manos muer- „tas, que se agravieron, ni dentro de los tres primeros las que no se agra- „viaron, con testimonio del repartimiento, y con pedimento se acudirá „por el Síndico Procurador en los Pueblos encabezados; y por los Ad- „ministradores, ó sus dependientes en los administrados, á pedir los apre- „mios contra todos los morosos ante los Jueces Diocesanos, ó sus De- „legados.

3 „Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si des- „pachados, no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres procederán las „Justicias en los Pueblos encabezados, y los Superintendentes, Subdele- „gados, ó Comisionados en los administrados, dexando salvas las personas, „y puestos Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes „y efectos sujetos á la contribucion.

4 „Los Obispos, ó sus Vicarios en los Pueblos de sus residencias se- „rán los Jueces de los apremios; pero para los demas Pueblos delegarán „en los Curas, como se les encarga de mi Real orden, sin que puedan las „manos muertas declinar en este asunto jurisdiccion por sus fueros, ó pri- „vilegios, aunque sean del Real Patronato.

5 „De los procedimientos, y agravios, que puedan hacer las Justicias „en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admi- „tirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado; y aun entónces no „deberán suspender sus procedimientos hasta que esté hecho el pago. El „Superintendente, ó Subdelegado tampoco admitirá recurso sino al Con- „sejo, y siempre que las Justicias, ó los Superintendentes y Subdelegados „se hallasen embarazados, conminados, ó emplazados en estos asuntos „por otros Tribunales Eclesiásticos, ó Reales, con nudo testimonio de „ello, y sin sobreseer, darán cuenta al Consejo.

CAPITULO IV.

Cuenta de esta contribucion, y costas.

1 „La cuenta de esta contribucion en los Pueblos encabezados, y „en los administrados, solo se ha de llevar separada por el año presente, „y por el de mil setecientos cincuenta y nueve, para que en los encabeza- „dos se separe el caudal líquido que quede, y se reparta de menos á los „Legos en el año de mil setecientos sesenta y uno, y para que en los ad- „ministrados no se confunda con la contribucion comun ya repartida, ó „empezada á repartir; pero en los años sucesivos no debe haber tal se-

„pa-

paracion: se considerarán las manos muertas para el repartimiento general, como otros tantos legos, aunque deben ponerse en clase aparte, así para su distincion, como para que siempre conste lo que pagan.

2. Las costas de las justificaciones, que ahora se hagan, y testimonios que se remitan, y las de las justificaciones y testimonios, que por todo este año se hiciesen y remitiesen, que en el capítulo primero de esta Instrucción se previno fuesen reguladas por los Superintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, así en Pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. Para los años sucesivos en los Pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados, que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los Superintendentes, se pagarán del seis por ciento, que en Castilla se da de premio á las Justicias; y en Aragon, donde todos los Pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las Justicias, se pagarán estas costas del caudal de alienamientos de cada Pueblo; pero ni en Castilla, ni en Aragon causarán derechos los Escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion, ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios; porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del Escribano de Ayuntamiento, ó Fiel de Fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las Justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. Para los años sucesivos en los Pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de valde los Escribanos asalariados de Rentas, regulados que sean por los Superintendentes, se pagarán del caudal de la Administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los Administradores el seis por ciento, ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

Otros puntos convenidos en los Artículos V. y IX. del Concordato.

1. Si algun Clérigo se hubiese ordenado, ó intentare ordenarse á título de Patrimonio, que exceda la suma de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, enviarán justificación de ello al Consejo.

2. Si los Legos han hecho, ó hicieron donaciones, ó enagenaciones simuladas, ó confidenciales, á favor de los Clérigos particulares, ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificación al Consejo, con expresion de los nombres, y apellidos de los Clérigos, y Legos.

3. Si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios, ni Capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes

nes

nes Sacros, lo representarán al Consejo, con testimonio de la Partida de Bautismo, y justificacion del valor del Beneficio, ó Capellanía, en el que la tenga.

4. La presente Instrucción no se entiende, ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los Eclesiásticos particulares, y las manos muertas; y tampoco se hará novedad en Valencia, ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos, ó privilegios de la amortizacion.

5. En lo que se omite en esta Instrucción se observará la anterior de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas, según pareciere conveniente, en los casos y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real Cédula, por la qual mando á los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Tesorerías de ellas, y Administradores generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instrucción, y el Artículo VIII. del Concordato, que aquí van insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos y Tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los Reverendos Arzobispos, Obispos y demas Prelados, que cada uno en su distrito ordenen, que sus Provisores y Vicarios no permitan que ninguna de las Iglesias, Lugares pios, y Comunidades Eclesiásticas contravengan en todo, ni en parte; y ántes bien los contengan, corrijan, y reglen á la observancia del referido Artículo VIII. y de la inserta nueva Instrucción: en inteligencia de que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin todas las providencias que contemple precisas y propias de mi Soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que de esta mi Real Cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace exemplares impresos de ella, para que los dirija á los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro á veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Joseph de Rivera.

Ss

REAL

REAL CEDULA DE SU Magestad,

En que con motivo de cierta representacion hecha por el Reverendo Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los Prelados de estos Reynos, para el modo de representar, y proceder en los casos que les corresponden.

Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed, que habiendo llegado á mis manos una representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros; enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los Prelados Eclesiásticos, y que florezca en mis Católicos Dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres, y máximas christianas: hice exáminar por Ministros de mi fatisfacion, verosados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban; teniéndose presente en este exámen lo dispuesto en las Leyes del Reyno; y habiéndolo executado, y manifestádome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones Canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por mí con la atencion y cuidado correspondiente; tuve á bien mandar, entre otras cosas, se respondiese al Reverendo Obispo de Plasencia:

I. Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Via Reservada del Despacho Universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa y conveniente.

II. Que si con motivo de las Ordenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las Causas Decimales, se hubiese experimentado, ó experimentase por parte de las Justicias Reales algun desórden, ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias; supuesto que allí, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

III. Que en quanto á Visitas de Cofradías, Hospitales, Obras Pias, y últimas voluntades; está prevenido lo conveniente en las Leyes del Reyno, á que no perjudican las disposiciones Conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece: y que así dispusiese que sus Provisores, Visitadores y Vicarios se arreglasen á las Leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demas anexo al ministerio Pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra: en inteligencia de que por mis Fiscales se promoverá su despacho para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

Que

IV. Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese, exercita todo el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno: excusándose el abuso de que los Párrocos, con este motivo, exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen: Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion, por órden de diez y seis de Septiembre próximo antecedente, y publicada en él, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Real Cédula, para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores, Provisores, ó Vicarios, y á los Superiores y Prelados de las Ordenes Regulares, observen y guarden las prevenciones que dexo hechas, y se han comunicado al Reverendo Obispo de Plasencia, en vista de su Representacion, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que efectivamente la tenga. Y mando á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi Cédula, sirviendo de gobierno recíproco á todos, y conservando la armonia, que debe versar entre el Imperio y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la execucion de todo las órdenes y providencias que se requieran: en inteligencia, de que tengo prevenido se promuevan de oficio, y con brevedad todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY, &c.

ORDENANZA, QUE EXPIDIÓ S. M. EN EL PARDO á ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y seis, con el fin de ocurrir á los inconvenientes que se experimentaban por el asilo que encontraban en los Conventos y lugares sagrados las personas destinadas para el servicio de la Guerra.

EL REY.

Siendo indisputable la civil y natural obligacion, que contraen todos mis vasallos por el mismo hecho de vivir y habitar las tierras de mis Reynos y Señoríos, de prestarme los actos de sujecion y obediencia, correspondientes á la soberanía de la Corona, y señaladamente el de servirme

Ss 2

por

por sus personas en las ocasiones de guerras que se ofrecieren, quales al presente se ofrecen, no solo contra los enemigos del Estado, sino es tambien contra los que lo son de nuestra Santa Fé Católica y de la Iglesia; y no habiendo producido la gente necesaria para la continuacion de la guerra los medios que hasta ahora se han practicado para conseguir este importante fin: He resuelto facilitarle, reconvieniendo, como reconvegno, á todos mis vasallos hábiles para el exercicio de las armas en los Exércitos de Tierra, ó para el servicio de la Marina, con la referida obligacion, mandándoles, como les mando, cuiden de su cumplimiento, á los tiempos y en la forma que resultare por mis Reales resoluciones, dándose desde luego por llamadas para el servicio Militar de Mar y Tierra, todas las personas ociosas, vagamundas y malentretendidas, que tengo mandado, y mando de nuevo pasen á incorporarse con mis Reales Tropas, á que desde luego las aplico, en fuerza de su natural y primitiva obligacion, y de la que por ordenacion divina, y leyes de estos Reynos tienen de obedecerme, sin tratar de imponerles pena alguna, por no serlo en estos términos el precísarles á cumplir en primer lugar, con conocido beneficio y alivio de las Repúblicas, lo que habrán de practicar siempre que fuere de mi Real agrado proseguir en este género de mandatos y declaraciones, todas las clases de personas, aunque carezcan de semejantes calidades, nada convenientes al bien comun; sin que la prestacion del servicio personal Militar, á que unos y otros están obligados por las leyes fundamentales de las Monarquías, pueda servir de embarazo al concepto de la naturaleza libre de que gozan con esta y otras cargas propias de la regalía de los Soberanos, que los conservan en sus tierras y dominios, defienden de sus enemigos, y mantienen en paz y justicia, lo que no podrían executar si los vasallos, como miembros de este Cuerpo Politico, no se expusiesen al peligro de la guerra por conservar la Cabeza, empleándose en la defensa de sus Reyes y Reynos: á lo qual es consiguiente el que siendo, como deben ser, verdaderos Soldados, siempre y quando son llamados y requeridos, como por la presente mi Real resolucion los llamo y requiero para servir en mis Reales Exércitos, no puedan, por medio del refugio á los Templos y demas lugares sagrados, evadirse del cumplimiento del servicio personal Militar á que en este caso están obligados por todos Derechos Divino, Natural y Positivo; porque la Santa Iglesia solo atiende á preservar, como Madre piadosa, á sus hijos, que se refugian á su regazo, de los castigos correspondientes á los delitos no exceptuados, que por la fragilidad humana hubieren cometido, sin empeñar el derecho del asilo, ó inmunidad local á favor de los que le imploran, hallándose ligados por la calidad de sus personas á los servicios personales de sus dueños, ó Soberanos, para no perjudicar tan calificados derechos, mayormente hallándose asegurada de que no se les ha de imponer castigo, ni pena alguna; si solo hacerles cumplir las obligaciones contraidas por su nacimiento, ú habitacion, ó todo junto, en estos mis Reynos y Señoríos, inseparables del derecho del vasallage; y debiendo considerar que lo contrario seria una turbacion manifiesta del Cuerpo Politico Monárquico, quitándole los medios con que poder mantenerse, y auxiliar lo que los Sagrados Cánones no permiten, y excitar el exercicio de mi Real potestad económica y tuitiva, para remover tan injustos embarazos como los que se han empezado á experimentar con conocido escándalo y perjuicio de la Causa pública; en cuya atencion, y teniendo presente lo expuesto por el mi Consejo en consulta

de dos de Marzo del año pasado de mil setecientos y ocho, y los demas antecedentes que precedieron á la formacion y publicacion de los Artículos 22 y 23 del lib. 2, tít. 14 de las Ordenanzas Militares, que pacíficamente, y sin queja, ni recurso del Estado Eclesiástico se están practicando: He resuelto tambien declarar, como declaro, que qualquiera de mis vasallos que se refugiare á la Iglesia, para no cumplir el servicio Militar personal, á que Yo le tuviere aplicado general, ó particularmente, faltando á su natural obligacion, pueda ser sacado de ella por la via económica, solo para el fin de que obedezca mis Reales mandatos y destinos en defensa de la Causa pública, y aumento de la Religion Católica, haciéndose por parte de los Cabos Militares, Ministros, ó qualesquiera Justicias Ordinarias, ó Delegadas, que intervinieren en la extraccion, caucion juratoria en mi Real nombre de que no se les impondrá pena alguna, ni castigo; pues no se debe entender serlo el que cumplan el servicio personal Militar, de que persona alguna secular está libre en estos mis Reynos y Señoríos, por revocar, como desde luego revoco, qualesquiera exenciones temporales, en que se pudiesen fundar, por precisar á ello las urgencias del Estado (comprehendiendo en dicha caucion el que serán restituidos á su naturaleza y domicilio dentro de cinco años; ó antes si se hiciere la Paz general, á cuyo cumplimiento empeño mi fé y palabra Real), bien entendido, el que dicha extraccion se ha de practicar sobre la accion, precediendo la noticia del Eclesiástico Secular, ó Regular mas autorizado, que pudiere ser habido de pronto en las Iglesias y lugares sagrados, donde se hubieren refugiado los llamados para Soldados de mis Reales Tropas, sin aguardar á los distantes, ó ausentes, ni á sus órdenes, haciéndoles incontinenti saber dicha caucion, y entregándosela por escrito á los que la pidieren, enterándoles por mayor del contenido de esta mi Real resolucion, y pasando á la efectiva extraccion, si los tales Eclesiásticos no quisiesen concurrir á ella con el respeto debido á los Templos y lugares Sagrados, evitando escándalos, y sobreesyendo en la execucion con las cautelas necesarias, si contra toda justicia y razon experimentaren resistencias armadas, dándome incontinenti cuenta por la Via Reservada de Guerra, para que Yo tome las providencias correspondientes al escarmiento de tan irregulares excesos, púramente voluntarios, y substancialmente contrarios á lo que sin ruidos, ni embarazos se está observando con los desertores de las Tropas refugiados á sagrado; cuya particular obligacion, contraida en el Asiento de Soldados, que por lo regular no es voluntario en los que incurrer en tan feo delito, si solo correspondiente á la Leva forzada, Quintas y Sorteos involuntarios, con que entran en la Milicia, no puede tener mayor fuerza que la general, que todos los vasallos contraen á favor de sus Soberanos de acudir á sus llamamientos Militares, como proveniente de los mas sagrados y poderosos derechos, segun queda insinuado: ademas de que quando en los desertores se quiera considerar alguna mas duplicada obligacion, no podrá por eso destruirse la fuerza de la universal, que concurre en los no desertores, ni alistados, siendo todos vasallos míos, y debiendo obedecer mis Reales preceptos y llamamientos; bien comprehendido de que semejante extraccion no puede causar despojo, ni fundar en ningun tiempo reintegracion, por executarse para fines justos, y en que no gozan las tales personas de inmunidad alguna para evadir el cumplimiento de su obligacion. Todo lo qual hago notorio por la presente mi Real Cédula y Ordenanza á los Reverendos Arzobispos y Obispos, y á los Padres Generales y Provinciales, y á los demas Superiores del Clero Secular

y Regular de todos mis Reynos y Señoríos, para que inteligenciados de las poderosas y legales razones, que mueven mi Real ánimo para mandarlo, se dediquen á su mas puntual observancia, y á dar las órdenes convenientes para que sus respectivos súbditos executen lo propio, sin mezclarse en dar favor, ni auxilio á los contraventores de esta mi Real resolución, que han de executar los Ministros, y demas personas, que al presente tengo, y en adelante tuviere nombrados para el conocimiento, y direccion de las providencias tomadas en beneficio y aumento de la Recluta general, y de las particulares de que necesitan mis Reales Exércitos de Mar y Tierra, con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Juzgados particulares, los que sin embargo han de dar el auxilio que se les pidiere, sin limitacion alguna, á los Ministros y Jueces privativos, comisionados para la execucion de la presente, y de las demas ordenanzas dirigidas y que se dirigieren en adelante sobre el mismo asunto: prestando especialmente dicho auxilio todos los Oficiales generales y particulares de mis Reales Tropas, que para ello fueren requeridos: que así procede de mi voluntad; y el que al traslado de esta mi Real Cédula, colacionado con qualquiera de los originales que de ella se han de formar, y firmado por Comisario titulado de Guerra, se le dé igual fe y crédito que á los mismos originales. Dada en el Pardo á ocho de Febrero de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. = Don Zenon de Somodevilla.

COMPILACION DE LAS INSTRUCCIONES del Oficio de la Santa Inquisicion, hechas en Toledo año de mil quinientos sesenta y uno, en que se refunden las del año mil quatrocientos ochenta y quatro.

Nos Don Fernando de Valdés, por la divina miseration Arzobispo de Sevilla, Inquisidor Apostólico general contra la herética pravedad y apostasia en todos los Reynos, y Señoríos de S. M. &c. Hacemos saber á Vos los Reverendos Inquisidores Apostólicos contra la herética pravedad y apostasia en todos los dichos Reynos, y Señoríos, que somos informado, que aunque está proveido, y dispuesto por las instrucciones del Santo Oficio de la Inquisicion, que en todas las Inquisiciones se tenga, y guarde un mismo estilo de proceder, y que en esto sean conformes; en algunas Inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenia. Y para proveer que de aquí adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado, y conferido diversas veces en el Consejo de la general Inquisicion, se acordó, que en todas las Inquisiciones se debe guardar la orden siguiente:

Exámen y calificacion de proposiciones.

1 Quando los Inquisidores se juntaren á ver las testificaciones que resultan de alguna visita, ó de otra manera, ó que por otra qualquier causa se hubiere recibido, hallándose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa (*), cuyo conocimiento pertenezca al Santo Oficio

(* En Real Cédula de 4 de Febrero de 1770 mandó S. M. al Inquisidor General advirtiese á los Inquisidores se contuviesen en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregia y apostasia, sin infamar con prisiones á los vasallos, no estando primero manifestamente probados.

de la Inquisicion, siendo tal que requiera la calificacion; débese consultar Teólogos de letras y conciencia, en quien concurren las calidades que para esto se requieren, los cuales den su parecer, y lo firmen de sus nombres.

Denuncian.

2 Satisfechos los Inquisidores, que la materia es de Fe, por el parecer de los Teólogos, ó ceremonia conocida de Judíos, ó Moros, heregia, ó fautoría manifiesta, y de que no se puede dudar, el Fiscal haga su denuncia contra la tal persona, ó personas, pidiendo sean presos, presentando la dicha testificacion y calificacion.

Acuerdo de prision.

3 Los Inquisidores, vista la informacion juntamente, y no el uno sin el otro, si estuvieren ambos presentes, acuerden la prision. Y parece seria mas justificada si se comunicase con los Consultores de aquella Inquisicion, si bienamente se pudiere hacer, y pareciere á los Inquisidores conveniente y necesario, y asiétese por auto lo que se acordare.

No se llame, ni exámine el que no estuviere suficientemente testificado.

4 En caso que alguna persona sea testificada del delito de la heregia, si la testificacion no fuere bastante para prision, el testificado no sea llamado, ni exáminado, ni se haga con él diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia que no ha de confesar que es herege estando suelto, y en su libertad: y semejantes exámenes sirven mas de avisar los testificados, que de otro buen efecto; y así conviene mas aguardar que sobrevenga nueva probanza, ó nuevos indicios.

Remision al Consejo en discordia, siendo el negocio de calidad.

5 Si los Inquisidores fueren conformes en la prision, mándenla hacer como lo tuviere acordado; y en caso que el negocio sea calificado, por tocar á personas de calidad, ó por otros respetos, consulten al Consejo ántes que executen su parecer. Y habiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se provea lo que conviene.

Mandamiento de prision, y seqüestro

6 El mandamiento de prision le han de firmar los Inquisidores, y se ha de dar para el Alguacil del Santo Oficio, y no para otra persona, si no fuere estando legitimamente ocupado. La prision ha de ser con seqüestro de bienes, conforme á derecho, é instrucciones del Santo Oficio; y en un mandamiento de captura no se pondrá mas de una persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del Oficio, las demas queden secretas; y porque se pueda poner en cada proceso su mandamiento: el seqüestro de bienes se debe hacer quando la prision es por heregia formal, y no en otros casos que los Inquisidores pueden prender: en el qual seqüestro solamente se pondrán los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender, y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor. Y póngase en el proceso el auto en que se manda prender el reo, y el día en que se dió el mandamiento, y á quien se entregó.

Quienes han de asistir á las capturas.

7 A las prisiones, que en la Inquisición se hicieren, han de asistir con el Alguacil el Receptor de la Inquisición, ó su Teniente (estando él ocupado en otros negocios de su oficio), y el Escribano de seqüestros, para que el dicho Receptor se contente del Seqüestrador de los bienes, que el Alguacil nombrare; y si no fuere tal, pida que le den otro que sea suficiente abonado.

Seqüestro, como se ha de hacer.

8 El Escribano de seqüestros asiente por menudo, y con las mas particularidades que pueda, todas las cosas del dicho seqüestro, para que quando se entrare en los bienes por el Receptor, ó se alzare el seqüestro, se pueda tomar cuenta de ellos, cierta y verdadera, poniendo en la cabeza el día, mes y año; y el seqüestrador, ó seqüestradores lo firmen al pie del seqüestro juntamente con el Alguacil, poniendo testigos, y haciendo el seqüestrador obligacion bastante. Del qual seqüestro el dicho Escribano dé traslado simple al seqüestrador sin costa; y porque esto toca á su oficio, y es á su cargo. Pero si otra persona alguna que no sea el Receptor se lo pidiere, no será obligado á selo dar sin que le pague sus derechos.

Qué ha de tomar de los bienes seqüestrados el Alguacil.

9 El Alguacil tomará de los bienes del seqüestro los dineros que parezca son menester para llevar el preso hasta ponerle en la cárcel, y seis, ú ocho ducados mas para la despensa del preso; y no le ha de contar al preso mas de lo que él por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia, ó bestias en que llevaren á él, y á su cama y ropa. Y no hallando dineros en el seqüestro, venderá de lo menos perjudicial fasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere firmarlo ha al pie del seqüestro, y lo que le sobrare entregarlo ha al despensero de los presos ante el Escribano de seqüestros, el qual lo asentará en el dicho seqüestro: y de esto se dará relacion á los Inquisidores, y lo que se hubiere de dar al despensero, lo dé el Alguacil en presencia de los Inquisidores.

Orden del Alguacil con los presos.

10 Preso el reo, el Alguacil le pondrá á tal recaudo, que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito; ni por palabra, y lo mismo hará con los presos, si prendiere muchos, que no los dexará comunicar unos con otros, salvo si los Inquisidores le hubieren avisado, que de la comunicacion entre ellos no resultará inconveniente, en lo qual guardará la órden que por ellos le fuere dada; y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata; y á este recaudo llevará los presos á la cárcel del Santo Oficio, y los entregará al Alcayde, el qual en los mandamientos de prision que el Alguacil llevó para prender los dichos reos, firmará, y asentará como los recibe, y el día, y la hora (para la cuenta de la despensa), y el mandamiento se pondrá en el proceso, y luego el Alguacil dará cuenta á los Inquisidores de la execucion de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el Alcayde con qualquier preso ántes que le aposente, catándole, y mirándole todas sus ropas, porque no meta en la cárcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa, á lo qual estará presente alguno de los Notarios del Oficio; y lo que se hallare en poder del preso, se asiente en el seqüestro de aquel preso,

y

y se dé noticia á los Inquisidores para que lo depositen en alguna persona.

Orden del Alcayde.

11 El Alcayde no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar unos con otros, sino por la órden que los Inquisidores le dieren, guardándola fielmente.

Idem.

12 Otrosí: el Alcayde tendrá un libro en la cárcel, en el qual asentará las ropas de cama, y vestir, que qualquiera de los presos traxere, y allí lo firmarán él, y el Escribano de seqüestros, y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prision recibiere; el qual ántes que lo reciba dará cuenta á ambos los Inquisidores de ello, aunque sean cosas de comer, ó de otra calidad, y con su licencia; y mirándolo, y rentándolo, como no lleve algun aviso, lo recibirá; y se dará á los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

Primera audiencia, y preguntas que han de hacer los Inquisidores.

13 Puesto el preso en la cárcel, quando á los Inquisidores parezca, mandarán traerle ante sí, y ante un Notario del Secreto, mediante juramento, le preguntarán por su nombre, y edad, y oficio, y vecindad, y quanto ha que vino preso. E los Inquisidores se habrán con los presos humanamente, tratándolos segun la calidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente, y no dándoles ocasion á que se desmidan. Suélese asentar los presos en un banco, ó silla baxa, porque con mas atencion puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusacion han de estar en pie.

Idem.

14 Luego consecutivamente se le mandará que declare su genealogía lo mas largo que ser pueda, comenzando de padres, y abuelos, con todos los transversales de quien tengan memoria, declarando los oficios, y vecindades que tuvieron, y con quien fueron casados, y si son vivos, ó difuntos, y los hijos que los dichos ascendientes, y transversales dexaron. Declaren asimismo con quien son, ó han sido casados los dichos reos, y quantas veces lo han sido, y los hijos que han tenido y tienen, y quantas edad han; y el Notario escribirá la genealogía en el proceso, poniendo cada persona por principio de renglon, declarando si alguno de sus ascendientes, ó de su linage ha sido preso, ó penitenciado por la Inquisición.

Idem. Y moniciones que se han de hacer á los reos.

15 Fecho esto, se le pregunte al reo donde se ha criado, y con que personas, y si ha estudiado alguna Facultad, y si ha salido de estos Reynos, y en que compañías: y habiendo declarado todas estas cosas, se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme á su respuesta se le hagan las demas preguntas, que convengan á su causa; y le amonesten que diga, y confiese verdad, conforme al estilo, é instrucciones del Santo Oficio, haciéndole tres moniciones en diferentes dias con alguna interpolacion: é si alguna cosa confesare, y todo lo que pasare en el audiencia, escribalo el Notario en su proceso, y asimismo se le pregunte por las oraciones, y Doctrina Christiana, y adonde, y quando se confesó, y con que Confesores: y deben siempre los Inquisidores estar advertidos, que no sean importunos, ni demasiados en preguntar á los reos, ni tampoco

Tt

re-

remisos, dexando de preguntar alguna de las cosas substanciales, teniendo asimismo mucho aviso de no preguntar fuera de lo indiciado, si no fueren cosas que el reo dé ocasion por su confesion. Y si fuere confesando, dexenle decir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dixere.

Aviso para Inquisidores.

16 Para que los Inquisidores puedan hacer esto, y juzgar rectamente, deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño, así en la testificacion, como en las confesiones: y con este cuidado, y zelo mirarán, y determinarán la causa conforme á verdad, y justicia: porque si fueren determinados á la una, ó á la otra parte, facilmente pueden recibir engaño.

Los Inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio.

17 Los Inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la audiencia, ni fuera de ella mas de lo que tocara á su negocio; y el Notario ante quien pasare, escriba todo lo que el Inquisidor, ó Inquisidores dixeren al preso, y lo que el reo respondiere: y acabada la audiencia, los Inquisidores mandarán al Notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo, si quisiere, añadir, ó enmendar alguna cosa, y asentarse ha como le fué leído, y lo que responde, ó enmienda, porque no se teste nada de lo que primero se escribió.

Acusacion del Fiscal.

18 El Fiscal tendrá cuidado de poner las acusaciones á los presos en el término que la Instruccion manda, acusándolos generalmente de hereges, y particularmente de todo lo que están indiciados, así por la testificacion, como por los delitos que hubieron confesado: *Y aunque los Inquisidores no puedan conocer de delitos que no sepan á manifiesta heregia, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad*, debe el Fiscal acusarle de ellos, no para que los Inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravacion de los delitos de heregia que le ha acusado, y para que conste de su mala christiandad, ó manera de vivir, y de allí se tome indicio en lo tocante á las cosas de la Fe, de que se trata.

El confitente sea acusado para que se haga el proceso.

19 Aunque el reo haya confesado enteramente conforme á la testificacion que tiene, el Fiscal le acuse en forma, porque el proceso se continúe á su instancia, como está comenzado á su denunciacion; y porque los Jueces tengan mas libertad para deliberar la pena, ó penitencia que le han de imponer, habiéndose seguido la causa á instancia de parte, y de lo contrario se tiene experiencia que pueden resultar inconvenientes.

Que siempre declare el reo debaxo del juramento que tiene hecho.

20 Porque el reo ha hecho juramento de decir verdad desde el principio del proceso, siempre que salga á audiencia, le debe ser traído á la memoria, diciéndole que debaxo del juramento que tiene hecho diga verdad, (lo qual es de mucho efecto quando dice de otras personas), porque siempre el juramento preceda á la deposicion.

Pida siempre el Fiscal que el reo sea puesto á quæstion de tormento.

21 En fin de la acusacion parece cosa conveniente, y de que pueden

re-

resultar buenos efectos, que el Fiscal pida, que en caso que su intencion no se haya por bien probada, y de ello haya necesidad, el reo sea puesto en quæstion de tormento: porque como no debe ser atormentado, si no pidiéndolo la parte, y notificándosele al preso, no se puede pedir en parte del proceso, que menos le dé ocasion á prepararse contra el tormento, ni que menos se altere.

Monicion al reo, y dæsele Abogado.

22 El Fiscal presentará la acusacion ante los Inquisidores, y el Notario en presencia del reo la leerá toda, y hará el Fiscal el juramento que de derecho se requiere, y luego se saldrá de la Audiencia; y ante el Inquisidor, ó Inquisidores ante quien pasó la acusacion, responderá el reo á ella capitulo por capitulo, y así se asentará la respuesta, aunque á todos ellos, responda negando: porque de hacerse de otra manera suele resultar confusion, y poca claridad en los negocios.

Sentencia de prueba sin término.

23 El Inquisidor, ó Inquisidores avisarán al reo lo mucho que le importa confesar verdad; y esto hecho, le nombrarán para su defensa el Abogado, ó Abogados del Oficio, que para esto están diputados: y en presencia de qualquiera de los Inquisidores comunicará el reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, ó por palabra, responderá á la acusacion; y el Letrado antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere, y supiere; y aunque haya jurado quando le recibieron por Letrado del Santo Oficio, es obligado como christiano á amonestarle que confiese verdad, y si es culpado en esto, pida penitencia: y la respuesta se notificará al Fiscal: *Y estando presentes las partes, y el Abogado, conclusa la causa, recibase á prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por él no se han de hallar presentes á ello.*

Que se ha de leer al Abogado.

24 Para que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deba hacer, y para que mejor le pueda defender, débensele leer las confesiones que hubiere hecho en el proceso en su presencia en lo que no tocara á terceros; pero si el reo quisiere proseguir su confesion, salirseha el Abogado, porque no se debe hallar presente.

25 Si el reo fuere menor de veinte y cinco años, proveerseha de Curador en forma, y antes que responda á la acusacion, y con su autoridad se ratificará en las confesiones que hubiere hecho, y se hará todo el proceso: y el Curador no será Oficial del Santo Oficio, y puede ser el Abogado, ó otra persona de calidad, confianza, y buena conciencia.

Oficio del Fiscal despues de la sentencia de prueba.

26 Luego el Fiscal en presencia del reo hará reproduccion, y presentacion de los testigos, y probanza que contra él hay, así en el proceso, como en los registros y escrituras del Santo Oficio, y pedirá se examinen los contestes, y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho; y que esto hecho, se haga publicacion de los testigos; y si el reo, ó su Abogado quisieren sobre esto decir otra cosa alguna, se asiente en el proceso.

Acútese al reo de lo que sobreviniere.

27 Si despues de recibidas las partes á prueba, en qualquier parte del proceso sobreviniere nueva probanza, ó cometiere el reo nuevo delito, el Fiscal de nuevo le ponga la acusacion, y responderá el reo por la forma dicha; y acerca de aquel artículo se continúe el proceso, aunque quando la probanza que sobreviene es del delito de que estaba acusado, parece que bastará decir al reo, que se le hace saber que ha sucedido contra él mas probanza.

Dese audiencia al reo las veces que la pidiere.

28 Porque desde la sentencia de prueba hasta hacer la publicacion de los testigos suele haber alguna dilacion, todas las veces que el preso quisiere audiencia, ó la enviare á pedir con el Alcayde (como se suele hacer), se le debe dar audiencia con cuidado, así porque á los presos les es consuelo ser oidos, como porque muchas veces acontece un preso tener un dia propósito de confesar, ó decir otra cosa que cumpla á la averiguacion de su justicia, y con la dilacion de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones.

Ratificacion de testigos, y diligencias.

29 Luego los Inquisidores pondrán diligencia en la ratificacion de los testigos, y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguacion del delito, sin dexar de hacer ninguna cosa de las que conengan para saber verdad.

Forma de las ratificaciones.

30 Estando recibidas las partes á prueba, los testigos se ratificarán en la forma del Derecho ante personas honestas, que serán dos Eclesiásticos que tengan las calidades que se requieren, Christianos viejos, y que hayan jurado el secreto, y de quien se tenga buena relacion de su vida y costumbres, ante los cuales se les diga como el Fiscal los presenta por testigos. Pregúnteseles si se acuerdan haber dicho alguna cosa ante algun Juez en cosas tocantes á la Fé; y si dixere que sí, diga la substancia de su dicho; y si no se acordare, hágansele las preguntas generales, por donde se pueda acordar de lo que dixo; y si pidiere que se le lea, hacerseha así. Lo qual se entiende, ahora sean los testigos de cárcel, ó de fuera de cárcel. Y el Notario asentará todo lo que pasare, y la disposicion en que está el testigo, si está con prisiones, y quales son, y si está enfermo, ó si es en la Sala de la Audiencia, ó en la cárcel en su aposento, y la causa por que no le sacan á la Audiencia, y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que á la vista de él conste de todo.

Publicacion de testigos.

31 Ratificados los testigos, como está dicho, sáquese en la publicacion á la letra todo lo que tocare al delito, como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos (segun la Instruccion manda). E si el dicho delo testigo fuere muy largo, y sufiere division, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor, y pueda responder mas particularmente. A cada uno responderá, mediante juramento, capítulo por capítulo. Y no se le deben leer todos los testigos juntos, ni todo el dicho de ningun testigo, quando depo-

nen

nen por capítulos, sino que vayan respondiendo capítulo por capítulo. Y los Inquisidores procuren de dar con brevedad las publicaciones, y no tengan suspensos á los reos mucho tiempo, diciéndoles, y dándoles á entender que están testificados de otras cosas mas de lo que tienen confesado; y aunque estén negativos, no se dexen de hacer lo mismo.

Los Inquisidores saquen las publicaciones firmadas, ó señaladas de sus nombres, ó señales.

32 La publicacion han de dar los Inquisidores, ó qualquiera de ellos, leyendo al Notario lo que hubiere de escribir, ó escribiendolo por su mano, y señalándola, ó firmándola, conforme á la Instruccion. Y por ser cosa de tanto perjuicio, no se ha de fiar de otra persona, en la qual se pondrá el mes y año en que deponen los testigos; porque si resultare algun inconveniente de poner el dia puntual, no se debe poner; y bastará el mes y año (lo qual se suele hacer muchas veces con los testigos de cárcel). Asimismo se dará en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometió el delito, porque toca á la defensa del reo; pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dárseleha el dicho del testigo lo mas á la letra que ser pueda, y no tomando solamente la substancia del dicho del testigo. Y hase de advertir, que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona.

Aviso para las publicaciones en lo que toca á los cómplices.

33 Asimismo se debe advertir, que quando algun reo en su proceso hubiere dicho por muchos dias de mucho número de personas, y despues lo quisiere comprehender debaxo de indefinita y universal, que semejante testificacion no se debe dar en publicacion; porque facilmente podria el reo engañarse en aquel dicho, no declarando mas en particular lo que de cada una de aquellas personas quiere decir, sin la qual declaracion no seria buen testigo. Y así conviene, por no venir en esta dificultad, que todas las veces que lo semejante aconteciere; el Inquisidor haga que el reo se declare particularizando, lo mas que sea posible, las personas; y no se contente con que diga todos los susodichos, y los que ha declarado en otras confesiones.

Dese publicacion, aunque el reo esté confitente.

34 La publicacion de los testigos se dé á los reos, aunque estén confitentes, para que sean certificados, que fueron presos, precediendo informacion (pues de otra manera no seria justificada la prision); y porque se pueda decir convencido y confeso, y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal; y para ello el albedrio de los Jueces está mas libre; pues no se les puede hacer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa, y do no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quien son.

Vea el Abogado del reo la publicacion en presencia de los Inquisidores.

35 Despues de haber así respondido el reo, comunicará la publicacion con su Letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusacion; porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores, y del Notario que dé fe de lo que pasare. Y deben los Inquisidores estar

tar

tar advertidos, que no han de dar lugar para que hablen á los presos den-
dos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hacerles confesar sus
delitos, salvo que habiendo de ello necesidad, y pareciendo conviene, po-
drán dar lugar que algunas personas Religiosas y doctas los hablen á este
efecto, pero siempre en su presencia, y del Notario; porque aunque á
los mismos Inquisidores, ni á otro Oficial no es permitido hablar solos á
los presos, ni entrar en la cárcel si no es Alcalde. Aunque la Instruc-
cion dispone que se dé á los reos Procurador, no se les debe dar; por-
que la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes, que de ello suelen
resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia á las partes, no
está en estilo de darse: aunque algunas veces, habiendo mucha necesidad,
se suele dar poder al Abogado que le defiende.

Como se ha de dar papel al reo.

36 Si el reo pidiere papel para escribir lo que á su defensa tocara, dé-
besele dar los pliegos contados y rubricados del Notario, y asiéntese en
el proceso los pliegos que lleva, y quando los volviere se cuenten; por
manera que al preso no le quede papel, y se asiente asimismo como los
vuelve, y dársele ha recaudo con que pueda escribir. Y quando pidiere que
venga su Letrado, vendrá, y comunicará lo que le convenga, y le entre-
gará los papeles que tuviere escritos tocantes á sus defensas, y no otra
cosa ninguna. Y quando lo tuviere ordenado, vendrá el Letrado junta-
mente con el reo, y en la audiencia lo presentará, y mandársele ha al reo,
que para probar los artículos de sus interrogatorios nombre para cada uno
mucho número de testigos, para que de ellos se puedan examinar los mas
idoneos y fidedignos; y débesele avisar que no nombre deudos, ni cria-
dos; y que los testigos sean Christianos viejos, salvo quando las pregun-
tas sean tales, que por otras personas no se puedan probar verisimilmente.
Y si el preso quisiere ver las defensas que el Letrado hubiere ordenado ántes
de presentarlas, dársele ha lugar. Y adviertan los Inquisidores, que el
Letrado, ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna mas de lo
que toca á la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la cárcel; porque de
ello ningun bien puede resultar, y muchas veces resulta daño á las per-
sonas y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun
traslado de acusación, publicación, ni de las tachas de testigos, sino que
todo lo vuelvan ante los Inquisidores.

El Fiscal vea el proceso despues de las audiencias.

37 En qualquier parte del proceso el Fiscal ha de tener especial cui-
dado en saliendo qualquier preso de la audiencia, de tomar el proceso, y
ver lo que allí ha pasado: y si hubiere confesado, aceptará las confesio-
nes del reo, en quanto fueren en su favor, y sacará en las márgenes los
notados en las confesiones por él hechas, y todo lo demas que convenga
á la claridad de su negocio; la qual aceptacion hará judicialmente.

Diligencias acerca de las defensas.

38 Luego los Inquisidores con diligencia se ocuparán en tomar las de-
fensas que el reo tiene pedidas; y que le pueden relevar, recibiendo y exá-
minando los testigos de sus ábonos, é indirectas; y los que presentaren

pa-

para probar las tachas de los testigos (1), que contra el reo depusieren.
Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que convengan á la li-
quidacion de su inocencia, con igual cuidado que hubieren hecho lo que
toca á la averiguacion de la culpa, teniendo gran consideracion á que el
reo por su habiacion no puede hacer todo lo que habia menester, y haria si
estuviese en su libertad para seguir su causa.

Monicion al reo antes de la conclusion.

39 Recibidas las defensas importantes, los Inquisidores manden pare-
cer ante sí al reo juntamente con su Letrado, y certifiquenle, que las de-
fensas que tiene pedidas, y le han podido relevar en su causa, están hechas.
Por tanto, que si quisiere concluir, podrá; y si alguna otra cosa mas qui-
siere, lo diga, porque se hará: y no queriendo pedir otra cosa, se debe
concluir la causa; aunque es mas acertado que el Fiscal no concluya; pues
no es obligado á ello, y porque con mas facilidad pueda pedir qualquier
diligencia que de nuevo le convenga; pero si pidiere el preso traslado y
publicacion de sus defensas, no se le ha de dar; porque por él podria ven-
tir en conocimiento de los testigos que contra él depusieron.

Vista del proceso, y orden del votar.

40 Puesta la causa en este estado, los Inquisidores juntarán consigo al
Ordinario y Consultores del Santo Oficio, á los quales comunicarán todo
el proceso, sin que falte cosa substancial de él; y visto por todos se vo-
tará, dando cada uno su parecer conforme á lo que su conciencia le dic-
tare, votando por su orden primero los Consultores, y despues el Ordina-
rio, y despues los Inquisidores, los quales votarán en presencia de los
Consultores y Ordinario, para que todos entiendan sus motivos, y por-
que si tuvieren diferente parecer, se satisfagan los Consultores de que los
Inquisidores se mueven conforme á derecho, y no por su libre voluntad.
Y el Notario asentará el voto de cada uno, particularmente en el registro
de los votos, y de allí se sacará al proceso. Y deben los Inquisidores de-
jar votar á los Consultores con toda libertad, y no consientan que nin-
guno se atraviese, ni hable, sino en su lugar. Y porque en el Oficio de
la Inquisicion no hay Relator, el Inquisidor mas antiguo pondrá el caso,
no significando su voto, y luego lo lea el Notario. Y el Fiscal se halla-
rá presente, y se asentará baxo de los Consultores, y ántes que se co-
mience á votar se saldrá de la Sala do se ha visto.

Los buenos confitentes sean reconciliados.

41 Si el reo estuviere bien confitente, y su confesion fuere con las ca-
lidades que de derecho re requieren, los Inquisidores, Ordinario y Con-
sultores lo recibirán á reconciliacion, con confiscacion de bienes, en la
forma del derecho, con hábito penitencial, que es un sambenito de lienzo,
ó paño amarillo, con dos aspas coloradas, y cárcel que llaman perpetua,
ó de la misericordia. Aunque en la confiscacion de bienes y colores del há-
bito en algunas partes de la Corona hay particulares fueros y
privilegios, capítulos y costumbres, que se deben guardar, poniéndole el

(1) Este artículo parece que se opone al 31 anterior; porque como podrá el reo tachar á los testigos, ni en la persona, ni en los dichos, si no sabe quienes son, y no se le comunican sus nombres?

término del hábito y carcel, conforme á lo que del proceso resultare. E si por alguna razon les pareciere, debe ser el hábito voluntario, ponerle han á nuestra voluntad, ó del Inquisidor General, que por tiempo fuere, y no á la voluntad de los Inquisidores. Lo qual se entiende de los que no son relapsos; porque aquello es expedido de derecho, que siendo convenidos, ó confitentes han de ser relaxados, y los Inquisidores no les pueden reconciliar, aunque no sean verdaderos relapsos, sino fictos, por abjuracion de *vehementi*, que hayan hecho.

Abjuracion.

42 La abjuracion que hicieren los reos se asiente al pie de la sentencia, y pronunciamiento de ella, refiriéndose á la instruccion, conforme á la qual abjuraron; y si saben firmar los reos, lo firmarán de sus nombres, ó no sabiendo escribir, lo firme uno de los Inquisidores y Notario. Y por no haciéndose en Auto público, no se podrá allí firmar, débese firmar otro dia siguiente en la Sala de la Audiencia, sin mas dilacion.

Negativo y contumaz.

43 Quando el reo estuviere negativo, y le fuere probado legítimamente el delito de heregía de que es acusado, ó estuviere herege protervo pertinaz, cosa manifesta es en derecho, que no puede dexar de ser relaxado á la Curia, y brazo seglar. Pero en tal caso deben mucho mirar los Inquisidores su conversion, para que á lo ménos muera con conocimiento de Dios; y en lo qual los Inquisidores harán todo lo que christianamente pudieren. (1).

Aviso cerca de los que confiesan en el tablado.

44 Muchas veces los Inquisidores sacan al tablado algunos reos, que por estar negativos se determinan de relaxarlos; y porque en el tablado ántes de la sentencia se convierten, y dicen sus culpas, los reciben á reconciliacion, y sobreseen la determinacion de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa, y de que se debe sospechar lo hacen mas con temor de la muerte, que con verdadero arrepentimiento, parece que se debe hacer pocas veces, y con muy particulares consideraciones. Y si alguno, notificándole la noche ántes del auto que se confiese, porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos en todo, ó en parte, de tal manera, que parezca conviene sobresee la execucion de la sentencia, que estaba acordado, no le saquen al tablado; pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado, teniendo cómplices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes; porque oye las sentencias de todos, y ve cuales son condenados, y cuales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesion á su voluntad; y á semejantes personas se les debe dar muy poca fe en lo que dixeren contra terceras personas, y se debe dudar mucho de lo que de sí mismos confesaren, por el grave temor de muerte que hubieron.

El negativo sea puesto á questão de tormento in caput alienum, y se declare en la sentencia.

45 Si el reo estuviere negativo, y está testificado de sí, y de otros

(1) La pena capital que impone á los hereges la Ley 2. tit. 26. Part. 7. en que puede fundarse esta constitucion, parece estar no solo modificada por la Ley 1. tit. 3. lib. 8. Recop. sino que nunca llegó aquella á tener fuerza de tal, hasta las Cortes de Alcalá, en que se mandaron observar las leyes de Partida en defecto de otras posteriores; y tambien debe entenderse su observancia en la forma que previene la misma. Véase la nota de la Máx. I. tit. IV.

cómplices, dado caso que haya de ser relaxado, podrá ser puesto á questão de tormento *in caput alienum*; y en caso que el tal venza el tormento, pues no se le da para que confiese sus propias culpas, estando legítimamente probadas, no relevará de la pena de la relaxacion; no confesando, y pidiendo misericordia; porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deben mucho considerar los Inquisidores quando deba darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte.

Quando no hay plena probanza, se imponen penas pecuniarias, y abjuracion.

46 Quando está semiplenamente probado el delito; ó hay tales indicios contra el reo, que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso hay diferentes remedios en Derecho, que es abjuracion de *vehementi*, ó de *levi*, el qual parece remedio mas para poner temor á los reos para adelante, que para castigo de lo pasado. Y por esto á los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias; á los quales se debe advertir en el peligro que incurren de la *ficta relapsia*; si pareciesen otra vez culpados en el delito de la heregía. Y por esto deben los que abjuran de *vehementi* firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque fasta aquí no ha sido muy usado), y se haga con la diligencia que está dicho en los reconciliados.

Compurgacion.

47 Otro segundo remedio es la compurgacion, la qual se debe hacer segun la forma de la Instruccion con el número de personas que á los Inquisidores Ordinarios y Consultores pareciere, á cuyo albedrío se remite. En lo qual solo se debe advertir, que por la malicia de los hombres en estos tiempos, es peligroso remedio, y no está mucho en uso, y que se debe usar de él con mucho tiento.

Tormento.

48 El tercero remedio es el tormento, el qual por la diversidad de las fuerzas corporales, y ánimos de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se debe remitir á la conciencia y arbitrio de los Jueces, regulados segun derecho, razon, y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y Ordinario, y asimismo á la execucion de él, por los casos que pueden suceder en ella, en que puede ser menester el parecer y voto de todos, sin embargo que en las Instrucciones de Sevilla del año de 484 se permita que la execucion del tormento se pueda subdelegar. Porque esto que aquí se ordena parece cosa conveniente, quando alguno de los dichos Jueces no se excusase por enfermedad bastante.

Monicion al reo ántes que sea puesto al tormento.

49 Al tiempo que la sentencia de tormento se pronunciará, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto á questão de tormento; pero despues de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrársele persona de los que parecieren culpados, ó indiciados por su proceso, y en especial porque la experiencia enseña, que los reos en aquella agonía dicen qualquiera cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasion para que revoquen sus confesiones, y otros inconvenientes.